

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, , **María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Magdalena Rentería Pérez, Elizabeth Guzmán Argueta, Pedro Torres Estrada, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Edith Palma Ontiveros**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a presentar Proposición con Carácter de Punto de Acuerdo con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante el alarmante aumento de denuncias públicas por posibles casos de violencia sexual en contra de niños, niñas e infantes, nuestro estado tiene un reto impostergable: Lograr que los juzgadores en el Poder Judicial del Estado analicen, ponderen evidencia criminal de manera eficiente y sobre todo resuelvan con “PERSPECTIVA DE INFANCIA” los casos de éste lamentable delito y/o cualquier otro que afecten la integridad y el sano desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes (NNA).

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas. De acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un

sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias. Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia. Esto implica una adecuación tanto en los aspectos materiales, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen NNA. Sin pretender exhaustividad, el aspecto material amerita modificaciones en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias, etcétera”.¹ [Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia](#)

La falta de perspectiva de infancia en los juzgadores en el estado da como consecuencia la inaccesibilidad a la justicia generando a la par una cadena de impunidad que además a la largo no solo desinhibe, sino que permite la repetición del delito.

Como ejemplo de lo aquí expuesto mencionaremos solo una de las sentencias más recientes que dejan al descubierto la falta de entendimiento eficiente de juezas en relación con la comunicación y manifestación en que dos menores expresan su experiencia en manos de violentadores, quienes pudieron haber sido sentenciados por abuso sexual.

Resumo a esta Diputación Permanente el lamentable caso, mismo que es material del presente exhorto.

CAUSA PENAL JUZGADO DE CONTROL: 3532/2025
DELITO: VIOLACION CON PENALIDAD AGRAVADA
QUEJOSOS: [REDACTED]
Asunto: Escrito de Demanda de Amparo Indirecto

**JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO
P R E S E N T E.-**

[REDACTED], mexicana, mayor de edad, en representación de mi menor hija de nombre [REDACTED] de iniciales [REDACTED], con el carácter debidamente acreditado con la documentación anexa e idónea para tal efecto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el número 163 de la calle Virginia del fraccionamiento Alameda en esta en esta Ciudad; y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las **C.C. LICENCIADAS SANDRA PATRICIA DIAZ RUBIO y MYRNA CORINA RUIZ ENRIQUEZ**, defensoras particulares, con cédulas profesionales números 4736266 y 6425184 respectivamente, con número de contacto 656-316-44-23, 656-582-58-57 y 656-364-88-98, correo electrónico sandrapdiazrubio@gmail.com e yvatope11@gmail.com, así mismo autorizando al **C. CESAR ALBERTO ARREOLA LOPEZ**, a fin de que me represente en el proceso del Amparo Indirecto, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco para exponer:

Con el carácter de representante de la menor de iniciales V.M.M.J., por nuestro propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 2, 5, 17, 35, 61 inciso b) y d), 78, 79 fracción III inciso a), 107, 108, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, venimos a promover **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos de las autoridades que más adelante señalaré, manifestando bajo protesta de decir verdad que me entere de los actos reclamados **el día 22 de julio del 2025** los cuales considero violatorios de garantías individuales que consagran los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales.

Oportunidad:

Informo a este Juez de Control Constitucional, que los actos que se reclaman fueron emitidos el **once de julio del dos mil veinticinco**, en relación al artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, nos encontramos dentro del plazo que se establece.

Luego, para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 108 de la Ley en la materia, me permito manifestar:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS. - [REDACTED] en representación de la menor **victima** niña de iniciales [REDACTED], (en el proceso penal de origen), quejoso (en el juicio de amparo indirecto), con **domicilio** [REDACTED] en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

II.- TERCER INTERESADO. - [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED]; menor **victima** niña de iniciales [REDACTED]

III.- AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. -

COMO ORDENADORA: A la **JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITA AL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, Licenciada BRISA YADIRA MERAZ MENDOZA**, con domicilio ubicado en calle Barranco Azul sin número de la colonia Toribio Ortega, en las instalaciones de Ciudad Judicial.

A la Agente del Ministerio Público **Licenciada CINTHIA VANESSA SALAZAR PEREZ**, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer, FEM Zona Norte, con domicilio ubicado en Blvd. Zaragoza y Durango sin número en esta ciudad Juárez, Chih..

VI.- ACTO RECLAMADO

1.- De la **JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITA AL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, Licenciada BRISA YADIRA MERAZ MENDOZA**, el indebido proceso ante la negativa de emitir orden de aprehensión en contra [REDACTED], quien fue señalado como probable responsable del delito de **VIOLACION AGRAVADA** en perjuicio de su hija menor de iniciales [REDACTED], de seis años de edad, menor diagnosticada con **AUTISMO EN LA NIÑEZ CON TRANSTORNO DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD Y ANSIEDAD**, violentando los derechos y los principios esenciales del procedimiento al no implementar los ajustes en el procedimiento, discriminando los derechos humanos para las personas con discapacidad al revictimisar a la menor de iniciales [REDACTED].

Sirve de apoyo a lo anterior: Jurisprudencia del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad:

- Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 7/2012.

- Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 13/2013.
- Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 11/2013.

VII.- PROTESTA LEGAL. -

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento de los conceptos de violación que más adelante expresare, son ciertos y tienen su soporte fundamental en los siguientes:

VIII.- ANTECEDENTES DEL CASO

1.- La menor de iniciales [REDACTED], fue víctima de agresión sexual por parte de su [REDACTED], el [REDACTED], hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía correspondiente, DENUNCIA PRESENTADA por parte de [REDACTED], con fecha 20 de junio del año en curso.

2.- Se recabaron **COMPARECENCIAS** ante el **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** el 26 de junio del año en curso y el 02 de julio del presente año ambas por parte de [REDACTED], y el 10 de julio del 2025 **por parte de la MEDICO LEGISTA DRA. MARIANA STEPHANE DIAZ PACHECO**, adscrita a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GENERO Y A LA FAMILIA, la cual examino los laboratorios realizados a la menor de iniciales [REDACTED], en fecha 23 de junio del año en curso; **INFORME DE AGRESION SEXUAL** realizado por LA PERITO MEDICO LEGISTA DRA. CLAUDIA IVETTE CHAIREZ MORAN, adscrita a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GENERO Y A LA FAMILIA, misma que examino a la menor de iniciales [REDACTED], en fecha 20 de junio de los corrientes; **DICTAMEN PSICOLOGICO CON APOYO DEL PROGRAMA ANTENAS POR LOS NIÑOS**, de la menor de iniciales [REDACTED], en fecha 22 de junio del 2025, realizado por la LICENCIADA SANDRA ALICIA ALVARADO LEON, PSICOLOGA ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GENERO, y ampliación a la declaración de la menor de iniciales [REDACTED], en fecha 02

de julio del año en curso, realizado por la LICENCIADA LAURA AYLIN CASTORENA AGUILAR, PSICOLOGA ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GENERO, todas estas y otros medios los cuales confirman los hechos denunciados de que efectivamente existía una violación por vía anal y vía vaginal.

3.- Cabe el precisar que la víctima de iniciales [REDACTED], de seis años de edad, es una menor diagnosticada con AUTISMO EN LA NIÑEZ CON TRANSTORNO DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD Y ANSIEDAD, violentando los derechos y los principios esenciales del procedimiento al no implementar los ajustes en el procedimiento, discriminando los derechos humanos para las personas con discapacidad al revictimizarla en este procedimiento, por lo que conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas con discapacidad, emitido por la SCJN, se deben aplicar ajustes razonables, garantías reforzadas y el principio de interés superior de la niñez.

4.- A pesar de ello, con fecha 04 de julio del presente año, la Jueza de Control LICENCIADA BRISA YADIRA MERAZ MENDOZA, negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, omitiendo implementar cualquier ajuste de procedimiento, al no valorar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la víctima de seis años de edad, menor diagnosticada con AUTISMO EN LA NIÑEZ CON TRANSTORNO DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD Y ANSIEDAD, violentando los derechos y los principios esenciales del procedimiento discriminando los derechos humanos para las personas con discapacidad al revictimizar a la menor de iniciales [REDACTED], ni considerar la agravante del vínculo familiar que existe con su padre, ni la condición de discapacidad, induciendo a la Agente del Ministerio Publico que se desistiera de la solicitud, toda vez que no le convencía y que la pericial clínica no le arrojaba elementos necesarios para imputar al padre de la menor, por lo que creía necesario que obtuviera una nueva pericial o constancia donde la Perito Médico Legista explicara los exámenes laboratorios, valorados por ella misma, de los cuales se desprende que la menor de iniciales [REDACTED], mostraban un resultado positivo para la bacteria CHLAMYDIA TRACHOMATIS en específico con la INMUNO GLOBULINA (M) la cual indica una infección reciente y por contagio sexual vía oral, genital o anal, datos con los que contaba la profesionista sin embargo no daba crédito al contagio, además de la

menor examinada muestra evidencia de hallazgos de desgarró recientes no antiguos, datos que si bien es cierto solo fueron anexados no le permitió explicarlos, aunado a lo anterior y como se desprende de la declaración en constancia por la menor de iniciales [REDACTED], solo manifestaba que su papa la ponía en el piso apoyándose con las manos y las rodillas y que le mordía su colita-ano especificando (colita popo) y que ella necesitaba que la niña aun con su condición expresara literalmente que su padre le introdujo su miembro por el ano y no como ella lo indico tanto en las declaraciones como en las constancias levantadas por diversos profesionistas.

5.- En consecuencia y dada la solicitud de la Jueza, la Agente del Ministerio Publico, se dio a la tarea de solicitar y agregar la COMPARECENCIA de fecha 10 de julio del 2025 **por parte de la MEDICO LEGISTA DRA. MARIANA STEPHANE DIAZ PACHECO**, adscrita a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A MUJERES VICTIMAS DEL DELITO POR RAZONES DE GENERO Y A LA FAMILIA, la cual examino los laboratorios realizados a la menor de iniciales [REDACTED], en fecha 23 de junio del año en curso, asimismo exhibiendo DICTAMEN PSCIOLOGICO CON PRESPECTIVA DE INFANCIA realizado en fecha 07 de julio del 2025 a la menor de iniciales [REDACTED], por la LICENCIADA ELIZABETH ZAPIEN GUERRERO, PSICOLOGA PARTICULAR; solicitando ya con las sugerencias y mejoras de nueva cuenta la orden de aprehensión en contra del presunto responsable [REDACTED], contándose ahora además de con lo ya descrito con el peritaje médico de la MEDICO LEGISTA, quien también compareció ante el agente del ministerio público el día diez de julio manifestó que la menor si se encontraba contagiada de clamidia y que esta enfermedad solo se obtiene por contagio sexual, también se presentó peritaje psicológico realizado por una perito particular experta en la materia donde después de un exhaustivo razonamiento clínico idóneo para la condición de la menor concluyo *...“ que es indispensable considerar, que el nivel de lenguaje no le perimirá de momento, decir con palabras que ordinariamente usan los adultos, al referirse a sus genitales, sin embargo, fue muy evidente que señalo sus genitales, específicamente su área anal y señalo una conducta en lenguaje infantil de morder colita popo, una conducta que no comprende como sexual, además de que señalo dolor, entro en crisis de llanto al recordar el evento”...*

6.- Sin embargo a pesar de que la Agente del Ministerio Publico presento los requerimientos que la juez considero faltantes en la solicitud anterior, el día 11 de julio del año en curso, esta resolutoria NEGÓ por segunda vez, la ORDEN DE APREHENSION en contra del presunto responsable [REDACTED] manifestando ahora

que la perito particular experta en ningún apartado de su peritaje había establecido que la menor señalara a su progenitor como su agresor y que tampoco había dicho textualmente que la había penetrado por el ano, pasando por alto la colusión ya esgrimida en el párrafo anterior por la perito.

IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. - La negativa de la autoridad judicial de emitir la orden de aprehensión vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, especialmente cuando se trata de una víctima menor de edad con discapacidad, cuya situación exige una protección reforzada.

SEGUNDO. - Se violan los derechos reconocidos en los siguientes tratados internacionales de los que México es parte, con jerarquía constitucional conforme al artículo 1° de la Constitución:

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2014) observación general.

Sobre accesibilidad ONU (2017) resolución sobre salud mental y derechos humanos

Convención americana sobre derechos humanos San José Costa Rica

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Dichos instrumentos obligan a garantizar la debida diligencia, el derecho a la protección judicial, la perspectiva de género y enfoque diferenciado por discapacidad y niñez.

TERCERO. - El acto reclamado es omisivo y genera un estado de impunidad estructural, contrario a los estándares internacionales sobre protección de la infancia y sanción efectiva a la violencia sexual, sobre todo cuando hay vínculos familiares y discapacidad de por medio.

CUARTO. - El Protocolo de actuación para casos que involucren a personas con discapacidad (SCJN) establece que las autoridades deben juzgar con enfoque de

discapacidad, lo cual implica facilitar el acceso a la justicia y garantizar que las víctimas sean tratadas con dignidad, respeto y protección.

V. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito:

- 1.- Se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.
- 2.- Se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la negativa de emitir orden de aprehensión.
- 3.- Se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que se valoren adecuadamente los elementos probatorios y la condición de la víctima, emitiendo la orden de aprehensión correspondiente, todo lo anterior aplicando los protocolos y la legislación local y convencional aplicables al caso concreto, para que esté en condiciones óptimas de realizar su labor con la interpretación correcta.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

- a) Se me tenga exhibiendo copia simple de la resolución que niega la orden de aprehensión.
- b) Solicito se sirva girar oficio a la Agente del Ministerio Público **Licenciada CINTHIA VANESSA SALAZAR PEREZ**, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer, FEM Zona Norte. para que se sirva expedir copia certificada de la carpeta de investigación caso 37-2025-0016825.
- c) Se me tenga exhibiendo copia simple de los Dictámenes periciales (psicología, medicina legal y exámenes de laboratorios clínicos).
- d) Se me tenga exhibiendo copia simple del Dictamen médico en el cual se acredita que la menor de iniciales [REDACTED] es diagnosticada con AUTISMO EN LA NIÑEZ CON TRANSTORNO DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD Y ANSIEDAD.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la negativa de la autoridad responsable de emitir la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público constituye una omisión grave que perpetúa la impunidad, vulnera los derechos fundamentales de la víctima —una menor de apenas seis años de edad, diagnosticada con AUTISMO EN LA NIÑEZ CON TRANSTORNO DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD Y ANSIEDAD, — y

contradice los principios de legalidad, interés superior de la niñez, acceso a la justicia, debida diligencia y protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad.

Resulta inaceptable, desde el punto de vista jurídico, ético y humano, que pese a la contundencia de los elementos probatorios recabados, entre ellos peritajes médicos que confirman no solo la violación sexual sino el contagio de una enfermedad de transmisión sexual (CHLAMYDIA TRACHOMATIS), y siendo el presunto agresor su propio padre biológico, la autoridad judicial opte por la inacción, ignorando además los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales en materia de derechos de la infancia y discapacidad.

En este contexto, esta representación acude ante este H. Juzgado de Distrito para solicitar su intervención, a fin de restablecer el orden constitucional vulnerado, tutelar eficazmente los derechos de la menor agraviada y evitar que la falta de una actuación diligente por parte del Estado derive en una Re victimización y en un mensaje de impunidad.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se conceda el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con perspectiva de infancia, género y discapacidad, y dicte la orden de aprehensión en contra del presunto agresor

Con todo lo aquí narrado, se resalta que se violenta lo establecido en los artículos 1,14, 16 , 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la garantía jurídica y el debido proceso

Nos reservamos el derecho a ampliar los conceptos de violación.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Considerando las violaciones cometidas en mi perjuicio, de la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia;

POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

D E R E C H O

Son de invocarse para la sustanciación de este juicio los artículos 1 fracción I, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 126, 127, 128 y demás relativos y aplicables a la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, ante Usted H. Juez de Distrito del Decimoséptimo Circuito en turno, atentamente solicito.

PRIMERO. - Se me tenga en los términos del presente escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. - Se soliciten a las autoridades señaladas como responsables el informe justificado de los actos reclamados.

TERCERO. - Se apela para que si así lo considera ese H. Juzgado de Garantías, se realice lo establecido en el artículo 79 fracción III, inciso a) de la ley en la materia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

La sentencia de la juzgadora DE PRIMERA INSTANCIA, ADSCRITA AL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, Licenciada BRISA YADIRA MERAZ MENDOZA por todo lo anterior resulta además de injusta a todas luces sin perspectiva de infancia, negando la orden de aprehensión del sujeto identificado por la menor violentada cuando posteriormente ya había concedido una orden de restricción para protección de la menor en contra del mismo sujeto.

Ante la inexplicable derrota jurídica la madre afectada y sus abogadas presentaron amparo ante autoridades federales contra la sentencia de negativa de la juez Meraz Mendoza, sin embargo el amparo fue rechazo por la autoridad competente ya que no contaba con la notificación de la sentencia antes narrada misma que la ministerio publico de la FEM en Cd Juárez debió oportunamente entregar a las demandantes, al parecer este proceso de notificación no se llevo a cabo por que el personal de la FEM se fue de vacaciones. Si bien este lamentable caso de violencia sexual en contra de una menor niña “azul” jurídicamente se encuentra en el limbo y con altas probabilidades de que pueda quedar impune el acto que se reclama, hay posibilidades de retomar el expediente y plantear una nueva estrategia para llevar al responsable ante las autoridades. Ante la omisión de la MP de no notificación de la sentencia es que cobra mayor relevancia que este caso sea supervisado y cuidado junto con las abogadas defensoras por la Fiscal Titular del Estado de la FEM, Lic. Wendy Paola Chávez Villanueva quien ha demostrado experiencia y compromiso sobrado en la defensa de los derechos de NNA a través de su titularidad en la Fiscalía correspondiente.

Por lo antes expuesto atentamente someto a la consideración de esta Diputación Permanente el siguiente:

ACUERDO

UNICO. - La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta a la Titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia (FEM) Lic. Wendy Paola Chávez Villanueva de manera personal se involucre con las abogadas defensoras de la menor afectada, para definir a la brevedad la estrategia jurídica necesaria que retomaran para poner ante la justicia al probable responsable del acto de violencia sexual.

Económico. Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Acuerdo en los términos que correspondan.

D A D O en la Sala Morelos de la Sede del Poder Legislativo a 01 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES

**DIP. EDÍN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

**DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO**

DIP. ELIZABETH GUZMAN ARGUETA

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**
